

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	ÁLVARO GONZÁLEZ AGUILAR, WILSON QUIMBAYO OSPINA Y DANILO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO – CONSEJO SUPERIOR.
VINCULADOS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

I. INTRODUCCIÓN

Los suscritos Álvaro González Aguilar, Wilson Quimbayo Ospina, y Danilo Hernández Rodríguez., respetuosamente presentamos **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO – CONSEJO SUPERIOR., en cabeza de sus miembros o por quien en ese momento ejerza ese cargo ante la presentación de esta acción constitucional, por la vulneración de los siguientes derechos **DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**, fundamentada la presente acción de acuerdo con lo siguiente:

II. SOBRE EL DEBIDO PROCESO

En relación con el asunto de la referencia, se recuerda el constante pronunciamiento del honorable Consejo de Estado y su posición respecto al debido proceso en cada actuación. En consecuencia, la violación de dicho régimen de garantías generales constituye una transgresión a los derechos fundamentales:

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones¹.

III. SOBRE EL CORRECTO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Sobre el asunto de la referencia, se remembra el continuo pronunciamiento de la honorable Consejo de Estado:

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a no padecer discriminación por razones de sexo, raza, nacionalidad, lengua, religión, opinión política o filosófica. Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales , el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –entre otros instrumentos internacionales– señalan que los Estados parte deben garantizar que las personas no sean discriminados por dichos motivos. En desarrollo de estas normas, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que los actos discriminatorios están prohibidos en el ordenamiento jurídico colombiano y en el desarrollo cotidiano de la vida.

Según la Corte Constitucional un acto discriminatorio es aquel que implica “la conducta, actitud o trato que pretende —consciente o inconscientemente— anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales”. Una de las características de este tipo de actos es que la intención de quien haya cometido el acto es irrelevante. Inclusive la persona que causa la discriminación “puede no darse cuenta que se trata de tal tipo de acto, ni antes ni después de cometido” . Pero aun en ese evento el acto discriminatorio no dejaría de existir. De manera que lo importante desde el punto de vista constitucional no es el propósito de la actuación, sino la existencia de una conducta diferenciadora, arbitraria, sin justificación constitucional, que lesione la dignidad humana y basada en prejuicios o preconceptos.

Así mismo en otro pronunciamiento:

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha

¹ Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00431-01 (AC)

tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado tertium comparationis). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimilados y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. (...) En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.

IV. SOBRE EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas constituye una garantía esencial dentro del ordenamiento jurídico colombiano, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho exige que todo procedimiento previsto en la ley se ajuste rigurosamente a las reglas básicas que emanan de dicho precepto constitucional, entre las cuales se destacan la existencia de un proceso público, sin dilaciones injustificadas, con plena oportunidad para que los intervinientes puedan ejercer su derecho de defensa, presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra, y refutar o impugnar las decisiones adoptadas por la autoridad competente. Estas garantías no son meras formalidades procesales, sino pilares fundamentales que aseguran la equidad, la transparencia y la legalidad en el desarrollo de cualquier actuación que pueda afectar los derechos, intereses o situaciones jurídicas de los ciudadanos. Su desconocimiento o aplicación defectuosa no solo vulnera los derechos fundamentales de los sujetos procesales, sino que también compromete la legitimidad de las decisiones adoptadas, erosionando la confianza en las instituciones y alterando las reglas mínimas de convivencia social que sustentan el Estado social de derecho. En este sentido, el respeto al debido proceso no puede ser entendido como una prerrogativa discrecional de las autoridades, sino como una obligación constitucional ineludible, cuyo cumplimiento debe ser garantizado en todas las etapas del procedimiento, desde su inicio hasta su culminación. Cualquier actuación que se aparte de estos principios, ya sea por omisión, exceso o arbitrariedad, configura una vulneración directa al orden constitucional y habilita la intervención de los mecanismos de protección judicial, como la acción de tutela, para restablecer los derechos conculcados y preservar el equilibrio institucional.

V. SOLICITUD RESPETUOSA DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Los suscritos, en calidad de accionantes dentro del proceso de tutela interpuesto contra la Universidad del Atlántico - Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, respetuosamente solicita se decrete como medida provisional la suspensión inmediata de la sesión convocada para el día 24 de octubre de 2025, en la cual se pretende adelantar la escogencia del nuevo rector de la Universidad del Atlántico.

Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de evitar un perjuicio irremediable derivado de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política. Lo anterior, en razón a que aún no ha sido resuelta la solicitud formal de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Acuerdo Superior No. 00001 de 2025 respecto del candidato Leyton Daniel Barrios Torres.

La continuidad del proceso de elección sin que se haya esclarecido la situación del mencionado candidato, quien presenta serias inconsistencias en la acreditación de su experiencia docente, genera una afectación directa a los principios de legalidad, transparencia y equidad que deben regir toda actuación administrativa, especialmente aquellas que involucran el acceso a cargos de dirección en instituciones públicas de educación superior.

Además, se configura una evidente desigualdad frente a los demás candidatos que sí han acreditado de manera clara y verificable el cumplimiento de los requisitos exigidos, lo cual distorsiona el proceso de selección y vulnera el principio de igualdad de condiciones en la participación.

Por lo tanto, se solicita al despacho judicial que, como medida urgente y preventiva, **ordene la suspensión inmediata de la sesión del Consejo Superior prevista para el 24 de octubre de 2025**, hasta tanto se resuelva de manera definitiva la solicitud de verificación de requisitos del candidato Leyton Barrios, garantizando así la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. (Solicitud de inspección y vigilancia prioritaria ante el Ministerio de Educación nacional de fecha 22 de octubre de 2025 con radicación 2025-ER-0483430.)

VI. ANTECEDENTES

Primero. La Universidad del Atlántico inició el proceso de elección de su nuevo rector, el cual se encontraba actualmente suspendido debido a recusaciones dirigidas tanto a los miembros de dicha corporación, como también recusación que se presentase contra el procurador regional **Javier Enrique Bolaño Higgins**. Esta suspensión obedece a la existencia de recusaciones presentadas contra algunos miembros del Consejo Superior Universitario, órgano encargado de adelantar dicho proceso.

Segundo. El día 10 de octubre de 2025 se presentaron manifestaciones estudiantiles dentro de las instalaciones de la Universidad del Atlántico. Grupos de estudiantes ocuparon algunas oficinas como forma de protesta frente a las irregularidades percibidas en el proceso de elección rectoral.

Tercero. En el marco de este proceso, existen graves cuestionamientos contra el candadito Leyton Barrios, lo cual ha generado dudas razonables sobre la imparcialidad, legalidad y transparencia en las actuaciones que se han surtido en el Consejo Superior.

Cuarto. Diversos sectores de la comunidad académica han solicitado al Consejo Superior verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por parte del candidato Leyton Barrios, quien aspira al cargo de rector. Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de garantizar que todos los aspirantes cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Quinto. El señor Leyton Barrios, actual secretario de Educación del departamento del Atlántico, ha sido cuestionado por la cercanía política a ciertos sectores, los cuales han quedado evidenciados en fotografías publicas (<https://www.lasillavacia.com/en-vivo/la-foto-fuad-y-alex-char-con-candidato-a-rector-de-uniatlantico/>) . Esta relación ha generado inquietudes sobre la posible influencia indebida en el proceso de elección rectoral:

Sexto. El día 2 de octubre de 2025 se realizaron votaciones internas en la Universidad del Atlántico, como parte del proceso de selección de candidatos a la rectoría. Según los resultados publicados por la institución, los cinco candidatos con mayor votación fueron:

- Danilo Hernández Rodríguez (6.345 votos)
- Álvaro González (3.996 votos)
- Leyton Barrios (3.496 votos)
- Wilson Quimbayo (3.349 votos)
- Alcides Padilla (967 votos)

Séptimo. En comunicación formal dirigida al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, el Sindicato de Trabajadores Administrativos y Académicos de la Universidad del Atlántico (Sintraudea) solicitó la revocatoria parcial del acto administrativo mediante el cual se conformó la lista definitiva de postulados que cumplen los requisitos para la designación del nuevo rector, específicamente en lo que respecta al aspirante Leyton Daniel Barrios Torres.

Octavo. La solicitud del sindicato se fundamenta en que la inscripción del señor Barrios Torres se habría sustentado en documentos inexactos, contradictorios y carentes de soporte contractual real, lo cual habría inducido al Comité de Credenciales a incurrir en falsa motivación durante la etapa de revisión de requisitos, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo Superior No. 00001 de 2021.

Noveno. Hasta la fecha siguen cuestionamientos del cumplimiento de requisitos del candidato Leyton Barrios, el cual no cumple con los requisitos mínimos para desempeñar el cargo de rector, para lo cual existen investigación en curso en el Ministerio de Educación Nacional, dando paso a una solicitud de inspección y vigilancia en fecha 22 de octubre de 2025:

Doctor
DANIEL ROJAS MEDELLÍN
Ministro de Educación Nacional
Bogotá, D. C.

Referencia: Solicitud de Inspección y Vigilancia a la Corporación Universitaria Americana y Medida Cautelar de Urgencia de Suspensión del Proceso de Designación de Rector de la Universidad del Atlántico.

Respetado Señor ministro:

ANTONIO GÓMEZ TOVAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.268.802, en mi calidad de trabajador de la Universidad del Atlántico y Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia "SINTRAUNICOL" – Subdirectiva Universidad del Atlántico, actuando en nombre propio y en ejercicio de mis funciones como representante de los intereses laborales y éticos de la comunidad universitaria, me permito solicitar de manera respetuosa, en el ejercicio de las facultades de INSPECCIÓN Y VIGILANCIA de su Despacho, con el fin de:

1. Ordenar la inspección inmediata a la Corporación Universitaria Americana – Sede Barranquilla, para investigar la emisión de certificaciones laborales oficiales contradictorias.
2. Decretar como medida cautelar la suspensión inmediata del proceso de designación del Rector de la Universidad del Atlántico para el periodo 2025-2029, hasta tanto se determine la veracidad de los documentos que acreditan una de las calidades esenciales de un candidato.

GOV.CO

Educación

Iniciar como usuario registrado

Manual de Usuario

¿Tienes dudas en tu proceso?▼

¿Cómo fue tu experiencia durante el proceso?▼

Inicio > Registrar PQRSDF > Procesan mi solicitud

1 Inicio

2 Hago mi solicitud

3 Procesan mi solicitud

4 Respuesta

Resumen radicación:

Apreciado(a) ciudadano(a), su PQRSDF ha sido radicada de manera satisfactoria.

Número de radicación

2025-ER-0483430

Fecha de radicación

2025-10-22 10:09:43 am

Por favor, conserve este número para realizar seguimiento a la PQRSDF.

La cantidad de anexos de la PQRSDF son: 1

SOLICITUD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA Y PRUEBAS.pdf

Décimo. En consecuencia, el sindicato solicitó dejar sin efecto la habilitación del aspirante Barrios Torres y adoptar las medidas correctivas necesarias para garantizar la transparencia y legalidad del proceso de designación rectoral.

Undécimo. El Acuerdo Superior No. 00001 de 2025 establece como requisito para aspirar al cargo de rector acreditar una experiencia mínima docente de cuatro (4) años. El señor Barrios Torres manifestó cumplir con dicho requisito, pero según la investigación y los documentos presentados por el sindicato, esta afirmación no se ajustaría a la realidad.

Duodécimo. El señor Barrios Torres declaró que su experiencia docente se derivaba de contratos de prestación de servicios de carácter civil con la Corporación Universitaria Americana y con la Universidad de Salamanca, bajo la modalidad de servicios temporales, independientes y especializados.

Decimotercero. En el formato de hoja de vida requerido por la Secretaría General de la Universidad del Atlántico, el señor Barrios Torres indicó haber ejercido docencia universitaria en la Corporación Universitaria Americana entre los años 2020 y 2023, bajo la modalidad de orden de prestación de servicios (OPS), sin declarar en ningún momento que dicha labor hubiera sido ad honorem.

Decimocuarto. Como soporte de su experiencia, el señor Barrios Torres aportó una certificación fechada el 13 de agosto de 2025, suscrita por la doctora Stella Gutiérrez Consuegra, secretaria general de la Corporación Universitaria Americana, en la que se afirma que el aspirante se desempeñó como docente mediante contrato de prestación de servicios durante cuatro (4) años continuos, en los programas de derecho y de especialización.

Decimoquinto. El 22 de agosto de 2025, la Corporación Universitaria Americana respondió afirmativamente a una solicitud relacionada con la experiencia docente del señor Leyton Daniel Barrios Torres. Sin embargo, dicha respuesta no incluyó prueba alguna de contratos, pagos, ni cargas académicas que acreditaran la existencia de una relación contractual formal.

Decimosexto. A pesar de la ausencia de documentación probatoria, el Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico avaló la inscripción del señor Barrios Torres como candidato a la rectoría, incumpliendo su deber de verificación integral conforme a lo dispuesto en el Estatuto General de la universidad, particularmente en lo relativo a la revisión y acreditación del cumplimiento de requisitos.

Decimoséptimo. El 14 de octubre de 2025, la doctora Stella Gutiérrez Consuegra, secretaria general de la Corporación Universitaria Americana, informó oficialmente que no existió vínculo laboral ni contractual mediante orden de prestación de servicios (OPS) con el señor Barrios Torres. Señaló que la relación fue de carácter civil ad honorem, en el marco de actividades de extensión y proyección social, y que no existen documentos de pago, planillas de seguridad social ni contratos de prestación de servicios que respalden la experiencia declarada.

Decimooctavo. Esta nueva declaración contradice la certificación original aportada por el señor Barrios Torres y, según el Sindicato de Trabajadores Administrativos y Académicos de la Universidad del Atlántico (Sintraudea), invalida la naturaleza contractual alegada por el candidato, lo cual compromete la legalidad de su habilitación en el proceso de elección rectoral.

Decimonoveno. En consecuencia, las certificaciones expedidas por la Corporación Universitaria Americana carecerían de validez para acreditar experiencia docente universitaria, lo que impediría su cómputo como tal conforme a los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia C-614 de 2009.

Vigésimo. Por lo anterior, el sindicato solicitó formalmente al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico reportar esta situación a los entes de control competentes y ordenar la exclusión inmediata del señor Leyton Daniel Barrios Torres de la lista de habilitados para aspirar al cargo de rector.

VII. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

- **Derecho al Debido Proceso (Artículo 29. C. P. de C.)**
- **Derecho a la Igualdad (Art. 13 C. P. de C.)**

Barranquilla

- **VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los derechos que pueden ser objeto de protección mediante la acción de tutela son aquellos inherentes a la persona humana, sin que su carácter fundamental dependa de la ubicación del artículo que los consagra dentro del texto constitucional. La doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han sostenido que los derechos fundamentales son aquellos que corresponden al ser humano en cuanto tal, como expresión de su dignidad, racionalidad y capacidad de autodeterminación, y que permiten el desarrollo pleno de su personalidad. Estos derechos protegen la vida, proscriben la tortura, garantizan la igualdad, la intimidad, la libertad de conciencia y el respeto al debido proceso, entre otros. En este sentido, ninguna autoridad pública puede desconocer el valor normativo y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, siendo su protección y promoción una obligación ineludible. Particularmente, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y comprende garantías esenciales como el juzgamiento conforme a leyes preexistentes, ante juez competente, con observancia de las formas propias de cada juicio, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la asistencia de abogado, la publicidad del proceso sin dilaciones injustificadas, la posibilidad de presentar y controvertir pruebas, impugnar decisiones y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Este conjunto de garantías, como lo ha señalado la Corte en sentencia T-419 de 1992 y la doctrina especializada, constituye el principio generador de todos los derechos procesales, asegurando una administración de justicia recta, fundamentada y conforme a derecho. Su aplicación inmediata, conforme al artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y representa una salvaguarda esencial frente al poder punitivo del Estado, protegiendo la libertad, la seguridad jurídica y la legalidad de las decisiones que afectan a los ciudadanos.

- **VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

La participación del candidato Leyton Daniel Barrios Torres en el proceso de elección rectoral de la Universidad del Atlántico, a pesar de no haber acreditado de manera clara y verificable el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Acuerdo Superior No. 00001 de 2025, configura una vulneración directa al derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. Cuando se privilegia a un aspirante que no cumple con las condiciones legales establecidas, se incurre en un trato desigual frente a los demás candidatos que sí han acreditado debidamente su experiencia y requisitos, generando una discriminación institucional injustificada. Esta situación se agrava al impedir que los demás participantes, como mi representado, puedan controvertir las pruebas que obran en favor del candidato cuestionado, lo que refuerza el desequilibrio en el trato y la falta de garantías procesales. El principio de igualdad exige que todas las personas reciban el mismo trato y protección por parte de las autoridades, sin favoritismos ni privilegios indebidos. La omisión del Consejo Superior en verificar rigurosamente los requisitos del señor Barrios, y su decisión de mantenerlo en la lista de habilitados, constituye una forma de discriminación por exclusión, que vulnera el principio de legalidad y rompe el equilibrio que debe regir todo proceso de selección pública. En este contexto, se configura una afectación grave al derecho de igualdad, al favorecer a un candidato sin sustento legal suficiente, en detrimento de los demás aspirantes que sí cumplen con los requisitos exigidos para ejercer el cargo de rector.

Por lo tanto, señor Juez se solicita:

VIII. PRETENSIONES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACCIONANTES

Primera. Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del accionante y de los demás candidatos habilitados en el proceso de elección rectoral de la Universidad del Atlántico, frente a las actuaciones del Consejo Superior que podrían vulnerarlos al continuar con el procedimiento sin resolver previamente las solicitudes de verificación de requisitos del candidato Leyton Daniel Barrios Torres.

Segunda. Que se ordene al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico suspender la sesión convocada para el día 24 de octubre de 2025, en la cual se pretende realizar la escogencia del nuevo rector, hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional se pronuncie formalmente sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al candidato Leyton Barrios, conforme a lo establecido en el Acuerdo Superior No. 00001 de 2025.

Tercera. Que se adopten las medidas necesarias para garantizar la transparencia, legalidad y equidad en el proceso de designación del rector, asegurando que todos los candidatos participen en igualdad de condiciones y que se respeten las garantías constitucionales de quienes intervienen en dicho procedimiento.

IX. PRUEBAS

1. Solicitud de inspección y vigilancia prioritaria ante el Ministerio de Educación nacional de fecha 22 de octubre de 2025.
2. Constancia de radicación del memorial de Solicitud de inspección y vigilancia prioritaria ante el Ministerio de Educación nacional de fecha 22 de octubre de 2025 con radicación 2025-ER-0483430.

X. JURAMENTO

Manifiéstanos bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

XI. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o en el correo electrónico:

La Universidad del Atlántico recibe notificaciones:

notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co

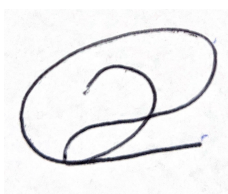
XII. PROCEDIMIENTO

- Decretos 2591 de 1991

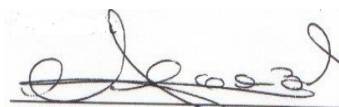
XIII. COMPETENCIA.

El Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que regula el trámite de la tutela y señala que esta puede ser presentada ante cualquier juez con jurisdicción en el lugar donde ocurra la vulneración o amenaza del derecho fundamental, o donde tenga sede la autoridad accionada. En este caso, la tutela se dirige contra el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, entidad pública que tiene su sede principal en la ciudad de Barranquilla, por lo que la jurisdicción territorial se encuentra plenamente habilitada. Además, conforme al artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los jueces administrativos son competentes para conocer de acciones constitucionales cuando estas se dirigen contra autoridades públicas que ejercen funciones administrativas. El Consejo Superior, al adelantar el proceso de elección del rector, actúa en ejercicio de funciones administrativas, lo que refuerza la competencia funcional del juez administrativo. En consecuencia, el Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla reúne tanto la competencia territorial como la competencia por razón de la materia para conocer esta acción de tutela, en la que se alegan vulneraciones a derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad, en el marco de un procedimiento administrativo universitario.

De usted, con sentimientos de respeto y conocedor de la protección de los derechos fundamentales.



WILSON QUIMBAYO OSPINA
C.C. No. 1129535730



ALVARO GONZALEZ AGUILAR
C.C. No. 3716323



DANILO HERNANDEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 72231467

